

del artículo 10.º de la Ley 1/1984, de 2 de agosto. Dicho intervalo es el siguiente:

GRUPO O ESCALA	NIVEL MINIMO	NIVEL MAXIMO
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	14	22
Grupo D	12	18
Grupo E	10	14

Artículo 7.º — Comisiones de Servicios.

1.º— Mediante resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería interesada, podrán designarse funcionarios expertos de otras Administraciones Públicas en comisión de servicios de carácter temporal, cuando resulte justificado por la necesidad de personal idóneo en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desempeño de puestos de trabajo de asistencia técnica especializada. Tales comisiones de servicios serán comunicadas a la Junta de Personal.

2.º— Cuando se trate de funcionarios dependientes de la Administración de otro Estado, estas comisiones de servicios se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.º— Los funcionarios que, procedentes de otras Administraciones Públicas estén en la Comunidad Autónoma de La Rioja en comisión de servicios ordenada por aquéllas, sólo podrán desempeñar en ésta las funciones para las que expresamente fue autorizada y no consolidarán en ella grado posesorio, salvo que se incorporasen con destino definitivo por los procedimientos a los que se refiere el presente Decreto.

4.º— La Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá autorizar la descripción en comisión de servicios, por periodos revisables de 6 meses hasta dos años de duración, de un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a cualquier puesto de trabajo de la misma, dentro del intervalo de niveles correspondiente a su grupo de pertenencia.

En todo caso serán necesarias la propuesta razonada de la Consejería interesada y la aceptación de la Consejería de origen y del propio funcionario.

5.º— Cuando un puesto de trabajo quede vacante, la Consejería correspondiente podrá, en caso de urgente e inaplazable necesidad, ordenar la comisión en comisión de servicios, durante un plazo máximo de seis meses, de un funcionario de la misma Consejería, capacitado para su desempeño en razón a su grupo de pertenencia. Si no existiese ningún funcionario en la misma localidad que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto, y la comisión de servicios supusiese por ello traslado temporal de éste, se destinará preferentemente al que, reuniendo dichas condiciones, se encuentre en la localidad más próxima o con mejores facilidades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, el de menor antigüedad.

6.º— Con arreglo a los mismos criterios a que se refiere el punto anterior y en caso de no existir funcionario adecuado dentro de una misma Consejería, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá ordenar la comisión de servicios a un funcionario de otra Consejería, con la conformidad de ésta.

Asimismo, podrán ser desempeñados en comisión de servicios los puestos de trabajo cubiertos con carácter definitivo, cuyo titular se encuentre en situación de servicios especiales o en otra que implique reserva del puesto.

Estas comisiones se podrán autorizar sin limitación de tiempo, hasta que el puesto de que se trate sea ocupado por el titular del mismo.

7.º— El puesto de trabajo cubierto temporalmente de conformidad con lo previsto en los puntos 5 y 6 del presente artículo, será incluido automáticamente en la siguiente convocatoria de provisión de puestos de trabajo, si el puesto continuara vacante y se mantuviesen las razones de necesidad y urgencia, podrá procederse de la misma forma a ordenar una nueva comisión de servicios de carácter forzoso, que no podrá recaer en el mismo funcionario que cumplió la anterior, salvo que la aceptara voluntariamente.

8.º— De esas comisiones de servicios se dará también cuenta a la Junta de Personal.

9.º— El tiempo de servicios prestados en comisión de servicios será tenido en cuenta a efectos de la consolidación del grado personal correspondiente al nivel de puesto que el funcionario venía desempeñando con anterioridad, salvo que se obtuviera, mediante la oportuna convocatoria, destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo nivel, en cuyo caso consolidará el grado correspondiente a este último.

Artículo 8.º — Interinidades.

1.º— Por estrictas razones de necesidad y urgencia, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas podrá nombrar funcionarios interinos para el desempeño de puestos de trabajo en tanto no puedan ser ocupados por funcionarios de carrera y existan plazas vacantes en los correspondientes Cuerpos o Escalas, debiendo anunciarse éstas en la siguiente oferta de Empleo Público si al elaborarse ésta, permanece la situación de necesidad.

2.º— También podrán efectuarse nombramientos de interinos por razón del otorgamiento de permisos y licencias que determinen la necesidad de sustitución del funcionario afectado, o por situación distinta de la de servicio activo con derecho a reserva de puesto, mientras aquélla persista.

3.º— El nombramiento que, en todo caso será de naturaleza temporal, quedará revocado cuando la plaza se provea por funcionario de carrera, por la reincorporación del funcionario sustituido, cuando se considere que han cesado las razones de necesidad y urgencia que motivaron su cobertura interina, o cuando, una vez resueltas las respectivas convocatorias de oposiciones, se cree la correspondiente lista de espera de cada Cuerpo o Escala.

4.º— Los interinos deberán reunir los mismos requisitos de titulación y capacitación que se exijan a los funcionarios de carrera para ocupar los correspondientes puestos.

5.º— La provisión de plazas por interinos se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, con expresión de los datos del número y características de las plazas a cubrir y de las condiciones o requisitos que hayan de reunir los aspirantes, cuya acreditación podrá solicitarse con carácter previo a su valoración.

6.º— La selección deberá hacerse en virtud de los criterios objetivos, que se basarán fundamentalmente en las siguientes circunstancias:

- a) Expediente académico.
- b) Conocimiento y experiencia profesional.
- c) Titulaciones o certificados de estudios que tengan relación con las funciones a desempeñar.

Podrán tenerse en cuenta a los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso al Cuerpo de que se trate.

También podrán tenerse en cuenta los servicios prestados con anterioridad en la Administración Pública en condición distinta de la de funcionario de carrera.

Si se considera necesario, podrán realizarse pruebas que permitan determinar con mayor precisión la aptitud de los aspirantes.

7.º— Efectuada la selección, en la resolución de nombramiento deberá constar claramente su carácter interino, así como la obligatoriedad de que el personal nombrado dé cumplimiento, dentro del plazo posesorio, a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 9.º — Promoción interna.

1.º— Los funcionarios podrán ascender a Cuerpos o Escalas del grupo inmediato superior, superando las pruebas selectivas que constituyen el sistema de promoción interna. Para ello, deberán tener antigüedad mínima de dos años en el Cuerpo de procedencia y poseer la titulación y demás requisitos exigidos para el acceso al Cuerpo en que pretenden ingresar.

A estos efectos, las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja determinarán el número de plazas reservadas para la promoción interna de los funcionarios de Cuerpos pertenecientes al Grupo inmediato inferior, que salvo imposibilidad material no será inferior al 10% de las vacantes convocadas.

2.º— Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes ofrecidos en la respectiva convocatoria sobre los aspirantes ingresados por el procedimiento general. Asimismo, quedarán habilitados para acceder a los puestos que hubieran podido desempeñar en atención al grado consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentren incluidos en el intervalo de niveles propio del Cuerpo al que han ascendido.

3.º— Las pruebas selectivas para el ascenso por el sistema de promoción interna vestirán la forma de concurso-oposición, que será incluido en las convocatorias para el ingreso en el Cuerpo, de acuerdo con la Oferta de Empleo Público.

4.º— En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la antigüedad del funcionario en el Cuerpo al que pertenezca, así como su historial profesional en la Administración Pública, los conocimientos acreditados a través de títulos o diplomas, los cursos superados en Centros oficiales de formación y perfeccionamiento de funcionarios, y cualquier actividad singular o función concreta desarrolladas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos. El factor de antigüedad se valorará hasta un 20% de la puntuación total del concurso-oposición. La valoración conjunta de los factores de historial profesional, títulos y diplomas, cursos superados y, en su caso, actividades singulares o funciones concretas, no podrá exceder de otro 20%.

5.º— La valoración de la fase de oposición será del 60% de la puntuación total del concurso-oposición. Los ejercicios de la oposición serán similares en contenido y exigencia a los que deban superar los candidatos del procedimiento general. No obstante, podrá eximirse a los de promoción interna de alguno de aquéllos, en atención a la formación ya acreditada por la pertenencia a otro Cuerpo. En todo caso, la fase de oposición para la promoción interna constará al menos de dos pruebas, una de carácter teórico y otra práctica, ambas relacionadas con los conocimientos y técnicas profesionales del Cuerpo.

6.º— En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.